

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 251
20 septiembre 2021
Original: español

INFORME No. 243/21
PETICIÓN 1791-10
INFORME DE ADMISIBILIDAD

GONZALO GARCÍA ANGARITA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de septiembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 243/21. Petición 1791-10. Admisibilidad. Gonzalo García Angarita. Colombia. 20 de septiembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Luis Carlos Hoyos Quimbayo
Presunta víctima:	Gonzalo García Angarita
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos ¹ ; y otros instrumentos internacionales ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	16 de diciembre de 2010
Información adicional recibida en la etapa de estudio:	3 de enero de 2011, 6 de octubre de 2017 y 6 de mayo de 2019
Notificación de la petición al Estado:	30 de mayo de 2019
Primera respuesta del Estado:	13 de abril de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí, Convención Americana Sobre Derechos Humanos
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia que Gonzalo García Angarita (en adelante “la presunta víctima”) fue condenado en un proceso penal especial de instancia única, negándosele su derecho a la revisión integral del fallo condenatorio. También aduce que la presunta víctima había sido juzgada por su juez natural y absuelta en primera instancia y que, mientras estaba pendiente la resolución de un recurso de apelación contra la absolución, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sustrajo ilícitamente el asunto del conocimiento del juez natural para juzgar y condenarla en instancia única, a pesar de carecer de competencia para hacerlo.

2. Relata que la presunta víctima fue electa representante a la Cámara por la circunscripción electoral del Departamento de Tolima para el periodo constitucional 2006-2010, y resalta que fue la primera vez que fue electo para pertenecer al Congreso de la República de Colombia. Indica que el 22 de octubre de 2007, en virtud de la condición de congresista conforme a lo dispuesto en el artículo 235 de la Constitución

¹ En adelante “la Convención Americana”.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Declaración Universal de los Derechos Humanos.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Nacional, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (en adelante “la Sala Penal de la CSJ”) dispuso la apertura de una investigación previa contra la presunta víctima por supuesto delito de concierto para delinquir agravado. Señala que el 1º de julio de 2008 la Sala Penal de la CSJ cerró la investigación y el 4 de agosto de 2008 profirió resolución de acusación contra la presunta víctima. Destaca que los hechos referidos en la acusación habrían ocurrido entre 2001 y 2003 cuando la presunta víctima se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Valle de San Juan-Tolima.

3. El 19 de agosto de 2008 la presunta víctima presentó su renuncia al cargo que ocupaba en el Congreso, siendo su renuncia aceptada el 21 de agosto de 2008. Indica que esta renuncia implicó que la presunta víctima perdiera su fuero de congresista y que consecuentemente la Sala Penal de la CSJ emitió el 17 y 22 de septiembre de 2008 providencias determinando que “dado que el fuero constitucional sólo se mantiene a propósito de las conductas punibles que tienen relación con las funciones desempeñadas, lo cual se echa de menos en el caso concreto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no es competente para seguir conociendo la actuación en su contra”. Explica que al determinar su falta de competencia la Sala Penal de la CSJ dispuso que el proceso contra la presunta víctima fuera remitido por competencia a un Juzgado Penal de Circuito para reparto. Señala que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué-Tolima (en adelante “el Juzgado Segundo Penal”) tomó conocimiento del asunto atendiendo la audiencia preparatoria que se celebró el 29 de enero de 2009 y la audiencia pública finalizada el 24 de julio de 2009. Destaca que durante estas audiencias la Fiscalía General de la Nación y el Agente Especial del Ministerio público asignado al caso solicitaron la absolución y libertad inmediata de la presunta víctima, resultando en que el 8 de septiembre de 2009 el Juzgado Segundo Penal profiriera sentencia absolutoria ordenando la libertad inmediata del procesado. Indica que el 9 de septiembre de 2009 la Fiscal Séptima Especializada de Ibagué-Tolima interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad de la sentencia absolutoria y que la resolución de este recurso, en caso de que fuere concedido, correspondía a la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué.

4. Explica que mientras el proceso contra la presunta víctima se encontraba en desarrollo, la Sala Penal de la CSJ emitió una sentencia en la que varió la que hasta ese momento había sido su postura jurisprudencial respecto a la interpretación del artículo 235 de la Constitución Nacional. Indica que, en esta sentencia, emitida el 1 de septiembre de 2009, la Sala Penal de la CSJ determinó que mantenía la competencia para investigar y juzgar congresistas que hubiesen renunciado a sus cargos en el congreso, siempre que los delitos que se les estuviera imputando a estos guardasen relación con su función parlamentaria. Destaca que esta decisión fue controvertida incluso a lo interno de la Sala Penal de la CSJ, siendo objeto de múltiples salvamentos de voto. Indica que a consecuencia de este cambio jurisprudencial, el Juzgado Segundo Penal decidió el 18 de septiembre de 2009 enviar el proceso contra la presunta víctima a la Sala Penal de la CSJ, sin dar traslado a la presunta víctima y sin resolver sobre la concesión del recurso de apelación que había sido interpuesto contra la sentencia absolutoria. Señala que el 1 de octubre de 2009 la Sala Penal de la CSJ avocó conocimiento del caso contra la presunta víctima disponiéndose a resolver el recurso que había sido planteado contra la sentencia absolutoria ante la justicia ordinaria. Relata que el 20 de octubre de 2009 el Procurador Tercero Delegado para la investigación y juzgamiento penal solicitó la nulidad de la decisión de la Sala Penal de la CSJ de avocarse el conocimiento de la causa contra la presunta víctima. Sin embargo, la Sala negó esta solicitud procediendo en cambio a decretar la nulidad de lo que había sido actuado en la justicia ordinaria “a partir, inclusive, de la sentencia absolutoria”. Añade que el 11 de noviembre el Ministerio Público interpuso recurso de reposición insistiendo en la nulidad del acto mediante el cual la Sala Penal de la CSJ se avocó conocimiento del asunto, recurso que fue negado el 3 de diciembre de 2009.

5. Continúa relatando que el 14 de diciembre de 2009, la Sala Penal de la CSJ emitió sentencia contra la presunta víctima responsabilizándolo por concierto para delinquir agravado e imponiéndole una condena de 90 meses de prisión. Indica que la presunta víctima interpuso una acción de tutela denunciando que la Sala Penal de la CSJ había incurrido en una vía de hecho y violentado su derecho al debido proceso, siendo la acción inadmitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Explica que la presunta víctima cuestionó tal decisión, atendiendo a providencias de la Corte Constitucional que le habilitaban para poder insistir en las acciones de tutela, siendo la acción abierta a trámite pero finalmente denegada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 11 de marzo de 2010. Agrega que la presunta víctima impugnó la denegatoria, pero que el 22 de junio de 2010 la Sala de Conjuces de la Corte Suprema de Justicia confirmó la denegación de la tutela. Luego, el expediente pertinente a la acción de tutela fue enviado a la Corte Constitucional para su

eventual revisión. Sin embargo, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional dispuso el 22 de julio de 2010 no seleccionar el expediente para revisión. Indica que esta fue la decisión definitiva de la justicia doméstica y que le fue notificada a la presunta víctima el 12 de agosto de 2010.

6. Sostiene que el Juzgado Segundo Penal era el juez natural para conocer en primera instancia el caso de la presunta víctima así como para decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia absolutoria. Considera que este tribunal vulneró los derechos de la presunta víctima al debido proceso y al juez natural al determinar, motu proprio y de forma inconsulta, remitir el asunto a la Sala Penal de la CSJ. Resalta que las providencias mediante la cual la Sala Penal de la CSJ determinó que no tenía competencia para juzgar a la presunta víctima se encontraban ejecutoriadas y que el Juzgado Segundo Penal estaba obligado a cumplirlas. Por esta razón, alega que el Juzgado Segundo Penal estaba obligado a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación y no estaba facultado para decidir, de facto y por razón de jurisprudencia emitida en casos que no involucraba a la presunta víctima, la remisión de diligencias a la Corte Suprema luego de que ya había dictado sentencia absolutoria. También considera que Sala Penal de la CSJ vulneró los derechos a la presunta víctima al asumir competencia sobre un proceso respecto al cual ya la había declinado. Alega que en el ordenamiento colombiano las únicas sentencias que tienen efecto erga omnes son las de la Corte Constitucional, por lo que la jurisprudencia emitida por la Sala Penal de la CSJ en casos ajenos al de la presunta víctima no facultaba a esta modificar sus decisiones previas en las que se definió que el juez natural para juzgar a la presunta víctima era un juez penal de circuito. En este sentido, destaca que la decisión de asumir competencia sobre el caso de la presunta víctima fue objeto de salvamentos de votos por parte de los integrantes de la Sala Penal de la CSJ, entre ellos el Magistrado Jorge Luis Quintero Milanés, que consideró que “el cambio de jurisprudencia tantas veces anotado solo debe regir en el caso en donde se adoptó y hacia el futuro, esto es, el mismo no puede aplicarse en aquellos asuntos donde la Sala declinó su competencia, toda vez que ello sería atentar contra derechos y garantías de los procesados”.

7. Resalta que el artículo 235 de la Constitución de Colombia solo otorgaba a la Sala Penal de la CSJ competencia para juzgar a Congresistas en instancia única en dos supuestos: que las personas ostentaran la investidura de congresistas al momento de ser juzgadas o, en caso de que hubiesen ostentado en algún momento pero luego perdido esa investidura, que el delito imputado guardara relación con las funciones de congresista. Sostiene que la presunta víctima no se encuadraba en ninguno de estos dos supuestos pues se había desvinculado del Congreso y los hechos que se le imputaban habrían ocurrido antes de su ingreso al Congreso. Resalta que la propia Sala Penal de la CSJ reconoció esto en las resoluciones en las que remitió la causa contra la presunta víctima a la justicia ordinaria, señalando que: “se adelanta la presente investigación como presunto responsable de concierto para delinquir agravado, por sus eventuales vínculos con miembros del bloque de Tolima de las autodefensas unidas de Colombia, durante los años 2001-2003, cuando se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Valle de San Juan (Tolima)”. Agrega que la Sala Penal de la CSJ aludió en la sentencia condenatoria a una situación que no formaba parte de la resolución de acusación (que la presunta víctima habría logrado su elección a la Cámara con el apoyo de miembros de las Autodefensas de Colombia). Denuncia que de esta forma la Sala Penal de la CSJ incurrió en una incongruencia entre la resolución de acusación y la sentencia de condena cuya única finalidad fue intentar justificar la perpetuación del fuero de Congresista. Reclama además que, al asumir ilegítimamente competencia sobre su caso, la Sala Penal de la CSJ privó a la presunta víctima del acceso a la segunda instancia y al recurso de casación al que hubiese tenido derecho si su caso hubiese continuado siendo conocido en la jurisdicción penal ordinaria como correspondía.

8. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque la parte peticionaria pretende que la Comisión actué como una cuarta instancia con respecto a asuntos que ya fueron conocidos por las correspondientes instancias judiciales a nivel doméstico, porque la presunta víctima no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna, y porque la petición carece competencia *ratione materiae* para conocer las alegadas violaciones a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. Sostiene que el proceso penal especial seguido contra la presunta víctima fue adelantado por el juez competente y con observancia de las debidas garantías exigidas por la Constitución doméstica y la Convención Americana. Por estas razones, alega que las decisiones emitidas en el marco del referido proceso penal especial gozan de presunción de legalidad y de convencionalidad, manifestando que se violentaría la

naturaleza subsidiaria del Sistema Interamericano si la Comisión accediese a revisarlas. Respecto a la alegada violación a los derechos de la presunta víctima por su juzgamiento en un proceso penal especial de única instancia, resalta que la Corte Constitucional doméstica ha concluido en múltiples ocasiones que dicho proceso especial respeta las garantías del debido proceso y los estándares internacionales en la materia. Explica que la Corte Constitucional ha determinado que el principio de la doble instancia no es absoluto y puede ser sometido a restricciones evaluadas desde la razonabilidad y la proporcionalidad. También señala que la Corte Constitucional ha concluido que el derecho a recurrir un fallo adverso emitido en un proceso penal especial de única instancia se ve satisfecho con la posibilidad de impugnar ese fallo mediante el recurso de revisión y la acción de tutela. En este sentido recuerda que los estándares del Sistema Interamericano no exigen que toda decisión condenatoria sea revisada por una autoridad superior a la que la dictó, bastando la consagración de un recurso que permita la revisión del fallo y la protección de los derechos de la persona condenada sin importar la denominación que se le otorgue al recurso o que la autoridad que lo resuelva sea o no superior jerárquico de la que emitió la condena. Destaca que tanto el recurso de revisión como la acción de tutela permiten que la persona procesada controvierta aspectos procesales, sustanciales y fácticos del fallo proferido en su contra, satisfaciéndose así las exigencias y los estándares internacionales respecto al derecho a recurrir el fallo. Considera que el Estado cuenta con un margen de apreciación para establecer su sistema recursivo y la forma en que asegura el derecho al debido proceso de las personas condenadas, por lo que no resulta procedente que la Comisión haga una revisión de las decisiones judiciales emitidas en el marco del proceso penal especial de instancia única seguido contra la presunta víctima.

10. En cuanto a la aducida violación del derecho al juez natural, explica que inicialmente la Corte Suprema de Justicia interpretó el artículo 235 de la Constitución Nacional en el sentido de que el fuero de congresista se perdía cuando quienes ostentaba esta investidura renunciaban a ella excepto en el caso de que el proceso fuera por un delito “propio” o “de responsabilidad”. Señala que una vez iniciaron los procesos contra congresistas sindicados de nexos con grupos de autodefensas ilegales se generó una renuncia masiva de congresistas a sus cargos, resultando en que la Corte Suprema considerara que había perdido su competencia para conocer los procesos seguidos por delitos comunes contra congresistas que hubiesen renunciados a sus cargos y decidiera remitir estos asuntos a la justicia ordinaria. Señala que a partir del 18 de abril de 2007 la Corte Suprema de Justicia empezó a variar su jurisprudencia con respecto a la interpretación del artículo 235 de la Constitución Nacional para pasar a considerar que tenía competencia para la investigación y juzgamiento de delitos comunes que guardaran relación con la actividad congresual, independientemente de que la persona procesada hubiera renunciado a la investidura de congresista. Sostiene que el proceso contra la presunta víctima se enmarcaba dentro de este supuesto pues, si bien este alega que los hechos que se le imputaron ocurrieron cuando fungía como alcalde y no durante su paso por el Congreso, la Corte Suprema de Justicia determinó que el delito de concierto para delinquir agravado cometido por la presunta víctima se extendió en el tiempo hasta el lapso en que fungió como Representante a la Cámara. Manifiesta que la decisión de la Sala Penal de la CSJ mediante la cual asumió competencia respecto al proceso contra la presunta víctima estuvo sustentada en la prueba obrante en el proceso y una interpretación razonada de la legislación aplicable. Por estas razones, alega que la decisión no puede ser descalificada como acto jurisdiccional y que esta no caracteriza violaciones a los derechos humanos, no bastado para ello el mero hecho de que la decisión no corresponda lo que el peticionario considera debe ser la interpretación correcta de las normas aplicadas.

11. También alega que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos porque la presunta víctima no ha interpuesto la acción de reparación directa por hecho del legislador. Señala que esta acción constituye un recurso adecuado y efectivo para establecer la responsabilidad estatal por presuntas violaciones a la Convención Americana y proveer a las víctimas indemnización por los daños materiales e inmateriales que se deriven de estas violaciones. Explica que la acción de reparación directa por hecho del legislador sería procedente en el caso de la presunta víctima pues sus reclamos se dirigen a atacar la estructura constitucional del proceso penal especial que era aplicable a personas congresistas en la época de los hechos. Añade que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma no es prerrequisito para que proceda una acción de reparación directa por daños causados por ella y que una acción de reparación directa exitosa permite la adopción de medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición a favor de la presunta víctima.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

12. La Comisión observa que la parte peticionaria ha indicado que la decisión de no seleccionar su acción de tutela para revisión constituye la decisión definitiva de la justicia doméstica. A su vez, el Estado ha indicado que la acción de reparación directa por hecho del legislador constituye un recurso adecuado y disponible que se encuentra disponible en la jurisdicción doméstica y no ha sido agotado por la presunta víctima.

13. Ante lo alegado por las partes, la Comisión considera pertinente recordar que cuando un Estado alega la falta de agotamiento, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos a tal efecto y demostrar que resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que su función en el derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida⁴. Asimismo, para determinar la vía procesal adecuada en el ordenamiento interno la Comisión considera necesario establecer preliminarmente el objeto de la petición presentada a su conocimiento⁵. En esa línea recuerda que no es exigible el agotamiento de los recursos ineficaces por no tener perspectivas razonables de éxito⁶.

14. En el presente caso, la Comisión considera que la acción de tutela constituía un recurso apropiado para que las reclamaciones de la parte peticionaria con respecto a violaciones a sus derechos humanos en el contexto del proceso penal adelantado en su contra fueran examinadas a nivel doméstico. La Comisión toma nota que el Estado ha indicado las razones por las que considera que la acción de reparación directa por hecho del legislador hubiese sido un recurso adecuado para que el peticionario planteara sus reclamaciones a nivel doméstico. Sin embargo, la Comisión observa que la pretensión principal del peticionario es obtener la revocatoria de la condena proferida contra la presunta víctima, lo que no sería alcanzable mediante una acción de reparación directa. En adición, la Comisión valora lo expuesto por el Estado respecto a que la jurisprudencia doméstica ha sostenido de forma reiterada y pacífica que la ausencia de una segunda instancia en el proceso penal especial utilizado para casos como el de la presunta víctima no implica violación de garantías constitucionales ni convencionales. La Comisión estima que ante esta jurisprudencia sostenida, la acción de reparación directa no ofrecía una vía con posibilidades reales de éxito para que la presunta víctima planteara sus reclamaciones sobre la imposibilidad de recurrir el fallo condenatorio.

15. Por lo expuesto, la Comisión estima que la decisión definitiva de la jurisdicción doméstica fue aquella mediante la cual se determinó la no selección para revisión de la acción de tutela presentada por la presunta víctima contra el fallo en que se le condenó penalmente. Por esta razón, y dado que la decisión definitiva fue notificada a la presunta víctima el 12 de agosto de 2010 y la petición presentada el 16 de diciembre de 2010, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

16. Dada la naturaleza de las alegaciones, la Comisión considera pertinente recordar que la Corte Interamericana ha reconocido que “la designación del máximo órgano de justicia, a efectos del juzgamiento penal de altos funcionarios públicos, no es *per se*, contraria al artículo 8.2(h) de la Convención Americana”⁷. Sin embargo, dicho tribunal también ha advertido que “el rango del tribunal que juzga no puede garantizar que el fallo en instancia única será dictado sin errores o vicios”⁸. La Corte Interamericana ha ratificado igualmente “la importancia de la existencia de un recurso que permita la revisión de una sentencia condenatoria” en los casos de juzgamiento penales en instancia única de quienes ocupan altas investiduras públicas⁹. La Comisión

⁴ CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 25.

⁵ CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58.

⁶ CIDH, Informe No. 18/12, Petición 161-06. Admisibilidad. Adolescentes condenados a cadena perpetua sin libertad condicional. Estado Unidos. 20 de marzo de 2012, párr. 47.

⁷ Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014 (“Corte IDH Sentencia Liakat Ali Alibux”), párr. 88.

⁸ Corte IDH Sentencia Liakat Ali Alibux, párr. 103.

⁹ Corte IDH Sentencia Liakat Ali Alibux, párr. 104.

también recuerda que la Corte Interamericana ha concluido que “el fuero no necesariamente entra en colisión con el derecho al juez natural, si aquél se halla expresamente establecido y definido por el Poder Legislativo y atiende a una finalidad legítima, como antes se manifestó. De esta forma, no solo se respeta el derecho en cuestión, sino que el juez de fuero se convierte en el juez natural del aforado”¹⁰.

17. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

18. Respecto a las alegadas violaciones al artículo 11 (honra y dignidad) de la Convención Americana la Comisión estima que la parte peticionaria no ha aportado ni surgen del expediente elementos o sustento suficiente para considerar *prima facie* su posible violación.

19. En cuanto a las alegadas violaciones a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión recuerda que carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre violaciones a los derechos contenidos en tratados fuera del Sistema Interamericano, sin perjuicio que pueda recurrir a los estándares establecidos en otros tratados a fin de interpretar las normas de la Convención en virtud del artículo 29 de la misma¹¹.

20. Con respecto a los alegatos del Estado sobre la denominada formula de la “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 47 (b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o “sea evidente su total improcedencia”, de conformidad con el inciso (c) de dicho artículo. El criterio para evaluar estos requisitos difiere del utilizado para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, en el marco de su mandato, es competente para declarar admisible una petición cuando se refiera a procesos internos que pudieran vulnerar derechos garantizados por la Convención Americana. En otras palabras, a la luz de los estándares convencionales antes mencionados, de acuerdo con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de dichos requisitos, que se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violación de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1. y 2.

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención Americana.

3. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

¹⁰ Corte IDH Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206 párr. 77.

¹¹ CIDH, Informe No. 26/17, Petición 1208-08. Admisibilidad. William Olaya Moreno y familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 9.